

Apuntes sobre la Protección de Datos Personales

Estando pendiente la resolución que adopte el Tribunal Supremo sobre la información de datos personales por funcionarios públicos creo que viene a colación la sentencia de la secc. Tercera Sentencia de Fecha 07/10/24 núm. 1565/24 Sala de lo Contencioso-Administrativo es otra sección, pero nos da pie a estudiar los distintos comportamientos pues los principios generales del derecho de protección de datos son aplicables tanto a entidades públicas como privadas aunque en algunos supuestos la normativa pública pueda influir en el tratamiento llevado a cabo.

El art. 54 del EBEP sobre "Principios de conducta", establezca en el apartado 5, "Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán así mismo el deber de velar por su conservación", y siempre sin perjuicio del valor probatorio que en otra jurisdicción pueda atribuirse a la información así obtenida o incluso de la responsabilidad administrativa en que haya podido incurrir en virtud de la legislación de protección de datos.

Se necesita, por tanto, un desenvolvimiento proactivo sobre la protección de los datos y guardar las evidencias de los pasos que se dan para cumplir con el RGPD junto a la circulación y vida de los datos, el hecho de que no se establezca expresamente como han de tratarse los soportes de almacenamientos de datos, no significa que no esté tipificado en el RGPD, y que deba reunir unos requisitos, y en ambos casos la conducta infractora acarrearía una infracción de medidas de seguridad en el tratamiento de datos por ello ante una filtración de datos quedaría acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 44.3.h) de la LOPD), por no tener activadas las medidas de seguridad que le eran exigibles para evitar que los datos e información asociada a la extracción fuera publicada.

La regla establecida en el artículo 6.1 LOPD ("El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa") tiene sus excepciones; entre ellas las enunciadas en el artículo 6.2: "No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley , o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado y no se contiene ninguna otra excepción.

Los Organismos Públicos y los funcionarios están sometidos en su conducta a una prohibición expresa de uso privativo de medios o bienes públicos, tal como establece el propio EBEP, sino que además el legislador contempla una conducta sancionadora al respecto. Conducta típica que además no solo sanciona el empleo de dichos medios si no también la autorización de uso, lo que en efecto impone un deber de cuidado sobre otras autoridades o funcionarios públicos, por lo que la obligación de verificar y asegurar que no se utiliza para finalidades particulares o políticas es ineludible e inexcusable en el contexto de la Administración Pública.

Por último, recordar que el "Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos del tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el art. 6.1 c) R 2016/679 UE, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las

cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del reglamento mencionado.

Salvo mejor opinión

